

e. 242717/2015.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de marzo de 2019 adoptó el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 30 de enero de 2018, resultó aprobada inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal para la protección, tenencia responsable y venta de animales. Por el Gobierno de Zaragoza en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2017, se había acordado aprobar el proyecto de modificación de la Ordenanza Municipal para la protección, tenencia responsable y venta de animales, conforme el artículo 210 del Reglamento Orgánico Municipal.

Sometida a información pública y audiencia a las entidades interesadas, según disponen los artículos 140 de la Ley 7/99 de 9 de abril de Administración Local de Aragón y 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 37 de fecha 15 de febrero de 2018 y publicación edictal en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, han sido presentadas las alegaciones que con posterioridad serán objeto de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Que el procedimiento de aprobación y modificación de ordenanzas y reglamentos municipales se encuentra reglado tanto por la legislación estatal como por la autonómica sobre régimen local, y se halla previsto por la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley 7/99 de 9 de abril de Administración Local de Aragón y en el Decreto 347/2002 de 19 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, principalmente.

Del conjunto de trámites provenientes de la legislación en materia de régimen local del Estado y de la Comunidad Autónoma, resulta el siguiente procedimiento:

1º) Formación del proyecto. Artículo 129 del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre.

1. Decidida la elaboración o modificación de un reglamento u ordenanza se ordenará la iniciación de los trabajos preparatorios necesarios que concluirán con la redacción del texto del proyecto.

2. Se incorporarán al expediente todos cuantos estudios, informes o dictámenes haya motivado la elaboración de la norma, bien sean internos o se hayan encargado a profesionales externos.

La iniciativa corresponde a la Junta de Gobierno Local (artículo 208 del Reglamento Orgánico).

2º) Aprobación del proyecto.

Artículo 127.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Corresponde a la Junta de Gobierno local: a) la aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno (no delegable).

Los proyectos de ordenanzas aprobados por la Junta de Gobierno Local, junto con su expediente y documentación complementaria se remitirán al Secretario General del Pleno para que a su vez los remita al Presidente de la Comisión plenaria competente. Éste dispondrá la apertura de un plazo de quince días para presentar votos particulares, salvo que todos los grupos municipales hayan expresado su acuerdo, en cuyo caso la Comisión emitirá su dictamen (artículo 210 Reglamento Orgánico).

3º) Procedimiento de tramitación. Artículos 140 de la Ley 7/99 de 9 de abril de Administración Local de Aragón y 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 132 y siguientes del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre y Reglamento Orgánico.

- a) Aprobación inicial por el Pleno de la entidad local. Mediante mayoría simple resultando posible su delegación en Comisión de Pleno.
- b) Sometimiento a Información pública del acuerdo de aprobación, mediante anuncio en el BOP (se entiende como sección del B.O.A.) y en el tablón de anuncios de la entidad local por plazo mínimo de 30 días.
- c) Trámite de audiencia. Resultando posible simultanearlo en el tiempo con el de información pública, y ante la omisión legal, entendemos que por idéntico plazo.
- d) Resolución de reclamaciones, reparos u observaciones y aprobación definitiva por el Pleno. Si no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, elevándose a definitivo debidamente acreditado por el Secretario de la corporación.
- e) Si se presentan reclamaciones, corresponde a la Comisión plenaria su ponderación y estudio. Emitido el dictamen por la Comisión, ésta lo elevará al Pleno para su aprobación definitiva (Reglamento Orgánico artículo 212).

4º) Entrada en vigor:

Artículo 141 de la Ley 7/99 de 9 de Abril, y 65.2 y 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril, por el transcurso del plazo de quince días contados desde el siguiente al de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 133 del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre. Deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Entidad local la referencia del B.O.A. en que se haya publicado íntegramente el texto.

II

De conformidad con la disposición transitoria segunda punto 2 de la Ley 10/2017, de 30 de noviembre, de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón, relativa al régimen transitorio de las normas relativas a las especialidades en materia procedimental, los procedimientos a que se refiere el capítulo V iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiera aprobado el correspondiente proyecto por el Gobierno de Zaragoza.

Dichas especialidades procedimentales, por lo que se refiere al presente procedimiento, vienen contenidas en el artículo 48 del texto legal citado. La entrada en vigor de la Ley se produjo el día 21 de diciembre de 2017, conforme a lo dispuesto en su disposición final tercera, por lo que habiéndose aprobado por Gobierno de Zaragoza el proyecto normativo el día 19 de diciembre de 2017, las referidas especialidades legales no resultan de aplicación.

III

De conformidad con el iter procedimental descrito y habiéndose presentado alegaciones al texto inicialmente aprobado, deberá procederse a su examen y resolución.

Al respecto se ha evacuado informe por la Asesoría Jurídica Municipal sobre la propuesta del Servicio. En él se dictamina que en el procedimiento tramitado ha quedado suficientemente justificada la adecuación de la modificación a los principios de buena regulación normativa así como la documentación obrante en el expediente garantiza el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normativa de transparencia.

IV

Que resulta órgano competente para resolver el Excmo. Ayuntamiento Pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 123.1. d) de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local según la modificación operada por la Ley 57/2003 de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

A la vista de ello SE ACUERDA:

PRIMERO: Inadmitir por extemporáneas las alegaciones presentadas en los escritos registrados en la fecha que consta en la siguiente relación, por cuanto el plazo de información pública finó el día 3 de abril de 2018:

- * E. 456964/2018. Roberto Sandín Fuella. Presentación el día 4 de abril de 2018.
- * E. 450650/2018. Sergio Obón Tolosa. Presentación el día 4 de abril de 2018.
- * E. 450624/2018. Cristina Martín Santamaría. Presentación el día 4 de abril de 2018.
- * E. 450538/2018. Rebeca Obón Tolosa. Presentación el día 4 de abril de 2018.
- * E. 450600/2018. Alberto Guarga Artigas. Presentación el día 4 de abril de 2018.

SEGUNDO: Resolver las alegaciones presentadas al texto inicialmente aprobado por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno celebrado el día 30 de enero de 2018, concernientes a la modificación de la Ordenanza Municipal para la protección, tenencia responsable y venta de animales, en la forma que a continuación se expresa:

ALEGACIONES QUE SE DESESTIMAN

A través de la regulación de determinados sectores de actividad, cuya competencia a tal efecto resulta atribuida por la legislación en vigor, se pretenden dictar una serie de normas cuyos destinatarios son todas aquellas personas que, de forma mediata o inmediata, entran en relación con el objeto regulatorio.

Responde su finalidad al ánimo de proporcionar carácter y rango normativo a las actuaciones y conductas que dichas relaciones representan, estableciendo en consecuencia requisitos, normas de comportamiento, obligaciones, prohibiciones y limitaciones. Ello resulta del ejercicio de la potestad reglamentaria atribuida legalmente.

Como resulta de su lectura, las alegaciones que a continuación se relacionan, responden a cuestiones que, si bien legítimamente planteadas, quedan sin embargo, en un campo diferente de regulación por cuanto se enmarcan en el ámbito del ejercicio de las potestades de organización de los servicios públicos y de planificación de los mismos, respecto de las cuales la discrecionalidad de la administración es más amplia que la que otorgaría la elaboración de un texto reglamentario, cuando menos respecto de la apreciación de la necesidad de su ejercicio y de su extensión.

Ello determina que el presente procedimiento de creación o de modificación de una norma en vigor no sea el idóneo desde un punto de vista jurídico para apreciar su oportunidad y conveniencia, sin perjuicio de añadir que algunas de las cuestiones que las alegaciones plantean no hacen referencia a las modificaciones inicialmente aprobadas, siendo éste el ámbito donde deben producirse las alegaciones y sugerencias ciudadanas que el trámite de información pública y audiencia a entidades posibilita, no pudiendo convertirse en la ocasión para opinar respecto de cualquier aspecto que concierna a la protección animal.

Por ello se propone la desestimación de las alegaciones siguientes:

ONG “Mis Amigas Las Palomas” (e. 43.277/2.018)

- Propone la modificación del artículo 7.1.f, que no ha sido objeto de modificación.
- Propone la modificación del artículo 12.2 a), que no ha sido objeto de modificación.
- Propone la modificación del artículo 23 que no ha sido modificado.
- Propone añadir en el artículo 37: Tipificación de infracciones. Es un aspecto no contemplado en la modificación.
- Propone añadir un nuevo artículo sobre infraestructuras e interacción con la protección animal. Es un aspecto no contemplado en la modificación.
- Propone añadir un Anexo sobre avicultura recreativa.
- Propone añadir un Anexo sobre condiciones básicas de bienestar para los animales.

Luz Divina Navarro Rubio (e. 368.982/2.018)

Propone añadir a la excepción de prohibición de entrada de animales domésticos en colegios electorales del artículo 12.2., los “establecimientos públicos no recreativos”. La estimación de dicha alegación supondría dar una nueva redacción a la letra b) del apartado 2 del meritado precepto, que no ha sido objeto de modificación. Se procede, por tanto, a su desestimación, por no referirse a un aspecto objeto del proyecto de modificación de la presente norma.

Asociación “Vegan Hope Association” (e. 368.982/2.018)

- Propone la modificación del apartado 3 del artículo 5:

“La prohibición de la compra venta de animales de compañía en el municipio de Zaragoza, en tanto en cuanto siga habiendo animales para adoptar en las protectoras de animales, así como en el CMPA”.

- Propone añadir a la letra s) del párrafo 1 del artículo 7: *“a excepción de farolas, semáforos, balizas, señales y postes”.*
- Propone añadir a la letra k) del párrafo 2 del artículo 11, tras el término ventilación: *“luz natural”.*
- Propone la sustitución del artículo 23 por el siguiente texto: *El Ayuntamiento promoverá sistemas de control de colonias de pájaros en espacios públicos o a su cargo, preferentemente o través de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro. El control poblacional de palomas, en caso de presentarse sobre población de las mismos, se realizará a través de métodos éticos de control como el uso de piensos medicados reversibles que promuevan la inhibición de la puesta de huevos y/o la sustitución de huevos naturales por otros artificiales en los nidificaciones. No obstante y en cumplimiento a la normativa europea vigente, el control poblacional en ningún caso se llevará a cabo o través del uso de redes o trampas o cualquier método de caza no selectiva.”*
- Propone eliminar la excepción “controles de plagas” de la letra h) del apartado 4 del artículo 37 (Tipificación de infracciones).
- Propone otras alegaciones adicionales.

Se tratan todas las referidas propuestas de aspectos que no son objeto de modificación.

José Antonio Matute Calvo (e. 26088/2.018)

- Propone que se tenga en consideración la creación de zonas de esparcimiento canino en cada barrio. No ha sido materia objeto de modificación.

Alfredo Herrera Sancho (e. 38.191/2.018)

- Solicita la inclusión de la letra c) en el apartado 1 del artículo 19, quedando de la siguiente manera:

- Artículo 19. Presencia de animales domésticos en la vía pública y en los espacios públicos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos tienen que evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos. En especial, se tienen que cumplir las siguientes conductas:

c) Se deben retirar los orines evacuados indebidamente por las mascotas en paredes, puertas y mobiliario urbano, por algún medio que facilite su limpieza y evacuación, tal como el vertido de agua mezclada con vinagre a partes iguales o similar. Dicho artículo no ha sido objeto de modificación en cuanto a su párrafo 1 se refiere.

Se desestima por no ser materia objeto de modificación.

Sonia Sola Atance (e. 26.091/2.018)

- Propone que se tenga en consideración la creación de zonas de esparcimiento canino en cada barrio. No ha sido materia objeto de modificación.

Colegio Abogados de Zaragoza (e. 461.613/2.018)

- Propone incorporar otras excepciones del apartado 1 del artículo 7. No ha sido objeto de modificación.

- Propone dar una nueva redacción al artículo 23. No ha sido objeto de modificación.

- Propone modificar el artículo 36.4. No ha sido objeto de modificación.

- Propone adicionar un nuevo artículo 36.bis, 42 y 43. No ha sido objeto de modificación.

Asociación de Consumidores “Torre Ramona” (e. 435.273/2.018)

- Propone modificar la letra e) del apartado 5 del artículo 37. No ha sido objeto de modificación.

Nuria Gabasa Alzas (e. 311790/2018)

- Propone la modificación de las letras a) y b) del artículo 12.2 que no han sido objeto de modificación.

- Propone la modificación del artículo 23.- Colonias de pájaros. El artículo no ha sido modificado.

Marta González Juncosa y otros (e. 348359/2018)

-Proponen la modificación del artículo 23. El artículo no ha sido modificado.

María Isabel Salesa (e. 440177/2018, 440070/2018, 440093/2018, 376715/2018, 376680/2018, 376642/2018, 278752/2018, 311117/2018, 311154/2018)

-Propone una adición al artículo 1. Es un aspecto no contemplado en la modificación.

- Propone un nuevo artículo -11 bis- . Es un aspecto no contemplado en la modificación.

- Propone un nuevo artículo -4 bis- denominado policía animalista . Es un aspecto no contemplado en la modificación.

- Propone un nuevo párrafo en la disposición adicional sexta.

“ En todo caso, en un plazo de un mes desde el momento de la entrada en vigor de esta ordenanza, se designará por Policía Local a un número no inferior a 4 agentes con los que la Oficina Municipal de Protección Animal podrá gestionar los temas de denuncias de maltrato e infracciones de la presente ordenanza así como tareas preventivas y disuasorias de estas actuaciones punibles”

Corresponde, en todo caso al ejercicio de la potestad de autoorganización de los servicios.

- Propone la adición de un párrafo en el artículo 4, respecto de la instrumentación de protocolos de actuación. Es un aspecto no contemplado en la modificación.

- Propone la adición de un párrafo 6 en el artículo 23 bis respecto de la actividad de las empresas de control de plagas. Es un aspecto no contemplado en la modificación.

- Propone la incorporación de determinados supuestos como infracciones de carácter grave. No es un aspecto objeto de modificación.

- Propone un nuevo artículo -31 bis- . Es un aspecto no contemplado en la modificación.

Dolores Berg Casamayor (e.440019/2018, 439964/2018, 440044/2018, 440032/2018, 260794/2018, 274757/2018, 274660/2018, 311166/2018, 376752/2018)

- Propone la tipificación como falta en relación con su propuesta de modificación al artículo 13. Es un aspecto no contemplado en la modificación.

- Propone la adición de un apartado 3 al artículo 17 relativo a los animales potencialmente peligrosos. Es un aspecto no contemplado en la modificación.

- Propone la adición de un apartado 3 al artículo 11. Es un aspecto no contemplado en la modificación.

- Propone la adición de un apartado 3 al artículo 13 relativo a la prohibición de cría de animales potencialmente peligrosos por particulares. Es un aspecto no contemplado en la modificación.
- Propone la modificación del preámbulo de la ordenanza. Es un aspecto no contemplado en la modificación.
- Propone la adición de un apartado al artículo 27 relativo a los animales objeto de actividad comercial. Es un aspecto no contemplado en la modificación.
- Propone la modificación del artículo 23 relativo a las colonias de pájaros. Es un aspecto no contemplado en la modificación.
- Propone la modificación del artículo 23 relativo a las colonias de pájaros. Es un aspecto no contemplado en la modificación.
- Propone la adición de un artículo como 4 tris -sería en su caso ter-. Es un aspecto no contemplado en la modificación.

Rosa María Atance Bueno y otros (e. 306.053/2.018 y otros)

- Propone que se tenga en consideración la creación de zonas de esparcimiento canino en cada barrio. Es un aspecto no contemplado en la modificación.

No obstante lo anterior, se procede a **DESESTIMAR** asimismo las alegaciones siguientes que, a diferencia de las anteriores, vienen referidas a diversos preceptos que sí que son objeto de modificación con la presente Ordenanza municipal para la protección, tenencia responsable y venta de animales:

1.- En relación con el artículo 2.4, relativo a la definición de "*gatos ferales*", se proponen por Dolores Berg Casamayor, Nuria Gabasa Alzas, Luz Divina Navarro Rubio y el REICAZ, otras definiciones alternativas.

Se desestiman todas ellas, en base al informe técnico de fecha 4 de Diciembre de 2.018 de la Veterinaria de la Unidad de Protección Animal, que considera que la definición contenida en la Ordenanza es la más correcta ya que, si bien en ocasiones muy puntuales alguna descendencia puede llegar a domesticarse, el porcentaje es mínimo. Además, estos animales en una casa pueden llegar a estresarse hasta el punto de poner en juego su salud e incluso su vida, por lo que para asegurar su bienestar animal, deben vivir fuera de una casa.

2.- En relación con el artículo 3 de la Ordenanza, se realizan diversas alegaciones, tales como las relativas a eliminar el censo de ADN y la no asunción por el propietario o poseedor del animal de los gastos derivados del análisis genético.

Dichas alegaciones se resuelven en los siguientes términos:

Cabe mencionar en primer lugar que se plantea un sistema de identificación de los animales distinto del previsto en la normativa autonómica, en concreto en los artículos 8 y 9 del Decreto 64/2006, de 7 de marzo, que desarrolla lo establecido en el

art. 16 de la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de protección animal de Aragón (LPAA, en adelante).

El art. 9.1 del citado Decreto 64/2006 dispone:

Se establece como único sistema homologado de identificación individual permanente la implantación de un transpondedor o mecanismo electrónico de identificación (microchip).

Ello implica que el mencionado es el único sistema homologado, pero no impide que pueda establecerse otro por parte de la normativa municipal, y en tal sentido se ha pronunciado el propio Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón en respuesta a pregunta formulada en sede parlamentaria (BO Cortes de Aragón nº 65, de 5 de abril de 2016). También el tenor literal de los apartados 3 y 4 del art. 12 del Decreto 64/2006 implica la posibilidad de que los municipios amplíen los datos a consignar en el censo, más allá de los relativos a la identificación con el transpondedor.

Desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, el informe de la Oficina Municipal de Protección animal obrante en el expediente justifica la medida por cuanto es la única viable que permite un seguimiento efectivo de la observancia por los propietarios o poseedores de perros de su obligación de recoger las deposiciones, así como por ser también el único método seguro para la identificación en casos de maltrato o abandono, ya que el microchip es fácil de extraer.

Dicha solución, por lo tanto, no vulnera el principio de estricta sumisión a la ley. De hecho, el preámbulo de la Ley 11/2003 de 19 de marzo de protección animal de Aragón en su apartado VI establece:

“Por otro lado se considera como un instrumento fundamental no sólo para el control de posibles zoonosis y del estado sanitario en general de los perros, sino también para facilitar la conexión del animal con su dueño o poseedor, lo cual, en definitiva, ha de conducir a una mayor responsabilidad de éstos en el trato y cuidado de los animales, la obligada identificación permanente de los perros a través de los sistemas que reglamentariamente se determinen, reflejándose la misma tanto en el censo municipal que corresponde a la residencia habitual del animal como, en su caso, en el registro autonómico que para identificación animal pueda crearse en el futuro.”

Igualmente el Reglamento (UE) No 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de junio de 2013 relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 998/2003, en su artículo 17 establece que *“ Los animales de compañía de las especies que figuran en la parte A del anexo I – que incluye a los perros (Canis lupus familiaris) - serán marcados con la implantación de un transpondedor o con un tatuaje claramente legible aplicado antes del 3 de julio de 2011.”*

Por ello se desestiman las alegaciones que pretenden la eliminación de este artículo, entendiendo que la identificación de los perros a través de la forma prevista, se encuentra amparada por la normativa vigente que no se circunscribe a determinar un único y exclusivo sistema de identificación.

3.- Respecto del artículo 5.3, se plantea prohibir la compra- venta de animales de compañía en el municipio de Zaragoza.

Al respecto de esta materia, la Ley 11/2003, de 19 de Marzo, de Protección Animal de la CAAR (en adelante, LPAA) no impone entre las prohibiciones generales del artículo 3 ni tampoco en su Título V *“De los animales domésticos de abasto, trabajo o renta”* la prohibición de la compraventa de animales, por lo cual no cabría que la Ordenanza municipal incorporara dicha prohibición o ninguna otra más allá de lo dispuesto en la norma autonómica vigente.

4.- En cuanto al artículo 7.1 f) se plantea añadir el inciso *“En el caso de las excepciones permitidas por la Ley, el Ayuntamiento garantizará la no utilización de ningún recurso público de su utilización para la realización de esos espectáculos”*.

Se desestima dicha alegación, por cuanto respecto a la garantía de la no utilización de recursos públicos municipales para la utilización de animales en espectáculos públicos en los casos excepcionales que lo autorice la ley, cabe señalar que ya se ha recogido una garantía similar por parte de la Corporación municipal, concretamente en el acuerdo de Gobierno de Zaragoza de 12 de febrero de 2.016, en cuyo apartado 2º dispone que el Ayuntamiento no *“financiará”* festejos con reses que supongan malos tratos o actos crueles con los animales y que *“no se autorizará la utilización u ocupación del dominio público o del patrimonio municipal, ni se pondrá a disposición de los organizadores medios municipales para su realización”*.

5.- Por lo que respecta al artículo 9, se propone incorporar al final de la redacción del mismo el inciso:

- *“en el interior de las viviendas y vehículos se realizarán todas las actuaciones precisas para realizar la intervención, obteniendo si fuera preciso las autorizaciones oportunas y realizando los trámites legalmente exigidos en las distintas instancias competenciales”*.

- *“En el interior de las viviendas y vehículos la intervención se realizará cuando la ley así lo permita siempre y cuando no sea un caso de abandono por parte del propietario o poseedor. Se entenderá como abandono en perros de más de 48 horas y en el resto de animales, 72 horas. Sin contacto directo con humanos o sin salir a la calle. En casos evidentes de desnutrición, enfermedad o accidente deberán intervenir inmediatamente”*.

- Se propone que las fuerzas de seguridad y salvamento, junto con los servicios públicos municipales, deban intervenir en la preservación de la seguridad de los animales.

En relación con la alegación referida al inciso *“en el interior de las viviendas y vehículos”*, resulta acertada la generalidad del precepto al referirse a las actuaciones a realizar en dichos espacios, pues mayores especificidades al respecto supondrían imponer la intervención e irrupción de los servicios municipales en ámbitos privados, como son la vivienda o el vehículo, lo que podría suponer la vulneración de derechos de los particulares, incluso de rango constitucional, como el derecho a la inviolabilidad del domicilio o el derecho fundamental a la propiedad privada.

Como premisa básica, se ha de partir de que no corresponde a una ordenanza municipal establecer la ponderación ni regulación de este tipo de derechos que, en tanto derechos fundamentales, solo pueden ser regulados por ley, tal y como prescribe el art. 53.1 de la Constitución.

La ordenanza municipal no puede regular de forma directa ningún aspecto de los derechos fundamentales ni de su ejercicio, aunque puedan considerarse aspectos accesorios. Cosa distinta es que la ordenanza, al regular materias propias de la competencia local, pueda tener alguna incidencia sobre tales aspectos accesorios del derecho fundamental; pero en este caso tal incidencia solo será lícita en la medida en que respete las exigencias constitucionales.

En el presente caso puede sostenerse que la regulación planteada para la ordenanza municipal no implica una regulación directa de los derechos mencionados, sino antes bien que, al efectuar una legítima normación en materia de protección animal, presenta una incidencia colateral o secundaria en la esfera de tales derechos.

En cuanto a la alegación que pretende incorporar a dicho artículo una somera definición de “abandono de perros,” se procede a su desestimación por tratarse de un aspecto que no se considera objeto de regulación en el precepto modificado.

Finalmente, en lo que respecta a la alegación referida a la obligatoria intervención de las fuerzas de seguridad y salvamento junto con los servicios públicos municipales, se desestima por cuanto dichos organismos públicos no son dependientes de la Corporación municipal.

6.- En relación con el artículo 11.1, se propone incorporar a la letra f) un contenido similar al establecido ya en el apartado 3 del artículo 9, relativo a la recogida y salvamento de animales, por lo que se desestima dicha alegación por suponer una reiteración de lo que ya se especifica en dicho artículo 9.3.

Se propone, asimismo, incorporar la definición de abandono de perros que ya proponía incluir en el artículo 9.3, por lo que se desestima por los motivos anteriormente expuestos.

7.- Por lo que respecta al artículo 11.2 k), relativo a las condiciones obligatorias de mantenimiento de los perros de guarda, caza o similares, las alegaciones van dirigidas a la incorporación de una definición del concepto de abandono: *“se entenderá como concepto de abandono en perros de más de 48 horas y en el resto de animales 72h sin contacto humano”*.

Como respuesta a dicha alegación, se incorpora al final de la letra k) del apartado 2 del artículo 11 el siguiente inciso: *“En todo caso, ningún animal deberá dejarse sin vigilancia durante un período superior a cuarenta y ocho horas”*, todo ello en virtud del informe de fecha 4 de diciembre de 2.018 de la Veterinaria de la Unidad de Protección Animal que manifiesta que cualquier animal no debería dejarse sin vigilancia durante un período mayor de 48 horas, puesto que si desarrolla algún tipo de enfermedad aguda, alargarlo más puede ser crucial para su vida.

8.- Respecto al artículo 23. bis.1, relativo a la definición de “colonias de gatos ferales”, Dolores Berg Casamayor propone la siguiente redacción: *“El Ayuntamiento de Zaragoza promueve la existencia de las colonias controladas de gatos ferales y da apoyo a las entidades que cuidan de ellos. Para ello, garantizará la ampliación de su número según surjan las necesidades, la colaboración constante con el voluntariado y la información fluida de recursos y ayudas a voluntariado y asociaciones protectoras.”*

En base al informe de 4 de Diciembre de 2018 de la Veterinaria de la Unidad de Protección Animal, se desestima dicha alegación, considerando acertada la redacción dada a dicho precepto. Dispone el informe técnico que el Ayuntamiento debería encargarse de la alimentación de las colonias ferales y atender enfermedades que afecten de forma general a la colonia feral y no de forma particular puesto que al tratarse de animales asilvestrados es imposible tratarlos, hacerles pruebas o llevarlos a una casa de acogida para que se recuperen, debido a su carácter salvaje. En cuanto a que los animales sean propiedad del Ayuntamiento es muy complicado, primero porque deberían ser identificados mediante microchip, lo que es totalmente inviable por volumen de animales y dificultad de manejo. Segundo, porque cualquier ciudadano podría dejar en una colonia a su animal y dicho gato ya debería ser propiedad del Ayuntamiento, lo que favorecería el abandono. Y por último, por el importe económico que implicaría atender uno a uno a los gatos ferales.

Se propone excluir el artículo 23 bis 4. Se desestima dicha alegación, por cuanto el artículo, con su redacción *“se procurará”* tiene un marcado carácter facultativo o potestativo, por lo que no se impone la prohibición de que las colonias de gatos ferales se encuentren alejadas de las zonas habitadas.

9.- Respecto al artículo 13, se propone la prohibición total de la cría de animales de compañía en tanto siga habiendo animales en perreras y protectoras.

Se procede a desestimar dicha alegación, por cuanto el artículo regula las condiciones higiénico- sanitarias de la crianza de animales de compañía en domicilios, pero no la licitud o ilicitud de tal actuación.

10.- En cuanto al artículo 16, se propone la posible creación por la Corporación municipal de un registro de personas que hayan cometido delitos de maltrato animal. Se desestima dicha propuesta, por cuanto se trata de un asunto que excede, en todo caso, de las competencias municipales, correspondiendo a las autoridades autonómicas o estatales competentes.

11.- En relación con la Disposición Adicional 6ª, las alegaciones van referidas a impulsar la misma iniciativa respecto de los miembros del Cuerpo de Bomberos. Asimismo, ven más viable la realización de jornadas de actualización o formación en lo relativo a la materia para mantener a los agentes al tanto de las novedades sobre legislación de protección animal.

Se desestiman dichas alegaciones por los motivos que se exponen a continuación:

La decisión de la Corporación municipal de impulsar la creación de una Unidad dentro de la Policía Local únicamente, sin hacer referencia al Cuerpo de

Bomberos, así como la forma de dotar a esa Unidad con la formación adecuada para el correcto cumplimiento de los cometidos que tengan asignados se trata, sin lugar a dudas, de una clara manifestación de la potestad discrecional que ostenta la Administración Pública, que le otorga ciertos márgenes de opción y decisión más o menos amplios, siempre dentro de los límites legales. Estamos ante lo que la jurisprudencia ha llamado "indiferentes jurídicos".

La Sentencia de 29 de mayo de 2006 (Sala Tercera, Sección 1ª), por ejemplo, ha dicho al respecto que: "la discrecionalidad es, esencialmente, un libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos porque la decisión se funda en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.) no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración".

Ahora bien, que tales "indiferentes" existan no significa que no pueda el Derecho entrar a controlar en cierta medida el ejercicio de estas clases de potestades discrecionales. El Tribunal Supremo en la Sentencia ya indicada de 29 de mayo de 2006, después de hablar de indiferentes jurídicos, ha dicho: "no debe olvidarse tampoco que esta indiferencia no es total, sino relativa, pues la decisión que se adopte deberá respetar, en todo caso, los principios constitucionales básicos (entre ellos el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, proclamado en el artículo 93 de la Constitución Española) y los propios principios generales del Derecho, los cuales informan todo el ordenamiento jurídico (artículo 1.4. del Código Civil) y también por tanto, la norma habilitante que atribuye la potestad discrecional, como así lo exige también "el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho" que la Constitución (artículo 103.1) impone a las Administraciones Públicas".

12.- Se propone incorporar al artículo 30 la prohibición de compraventa de animales.

Se desestima la misma por los motivos ya expresados en la resolución de las alegaciones al artículo 5.3 de la Ordenanza.

13.- En relación con la tipificación de infracciones del artículo 37, se propone eliminar la infracción de la letra o), por cuanto guarda relación con el artículo 3.1 b).

Se desestima la misma en base a la desestimación de las alegaciones relacionadas con el procedimiento analítico para la extracción del ADN.

ALEGACIONES QUE SE ESTIMAN

1.- Alegaciones al artículo 7.1 s), relativo a la prohibición de que los dueños permitan miccionar a los animales en paredes, puertas y mobiliario urbano. Concretamente, se propone una redacción del mismo que resulte acorde o compatible con las necesidades etológicas o fisiológicas de los animales, especialmente de los perros.

Se estiman parcialmente las mismas a la vista del informe de la Veterinaria de la Unidad de Protección Animal que propone que se mantenga la prohibición de que los dueños no permitan a sus mascotas miccionar en paredes y puertas de propiedades privadas, al suponer un deterioro de las instalaciones, además de olores y mala imagen para locales y viviendas de carácter privado.

Sin embargo, en cuanto a la prohibición de hacerlo en el mobiliario urbano, informa la Veterinaria que es totalmente imposible, ya que muchas viviendas no tienen cerca un porción de tierra donde el animal pueda miccionar, teniendo que hacerlo en farolas, señales de tráfico o papeleras. Por otro lado, en el caso de cachorros, perros geriátricos o con patologías diversas que afecten a la orina -tales como enfermedades renales, endocrinas o incontinencias-, hacen que no de tiempo a que el animal llegue a orinar en una zona de tierra lejana de su vivienda. Por último, en el caso de los machos e incluso de alguna hembra muy dominante, por mucho que en un primer momento orinen en una porción de tierra, continuarán haciéndolo a lo largo de todo el paseo para marcar su territorio, aunque la cantidad de orina sea mínima, ya que entra dentro de su comportamiento como marcaje de territorio como cándidos que son.

De acuerdo con la estimación de las meritadas alegaciones, el artículo 7.1 s) queda redactado de la siguiente forma:

s) Se prohíbe que los dueños de mascotas les permitan miccionar en paredes y puertas de edificios de propiedad privada.

2.- Se estiman las alegaciones que proponen de las 21h a las 10 horas como horario en el que se permita la suelta de perros en parques o plazas ajardinadas en el período comprendido entre el 1 de Mayo y el 31 de Octubre (artículo 19.3). No obstante, se mantiene el horario de invierno (de 1 de Noviembre a 30 de Abril).

Según informe de la Veterinaria de la Unidad de Protección Animal, que en verano el perro deba salir a partir de las 22h supone que no se pueda conciliar con la vida laboral, ya que implica que la hora de irse a dormir sea muy tarde. En cuanto al tema etológico, la mayoría de perros domésticos prefieren salir a la calle cuando hace calor por lo que una salida más temprana por las noches hace que el animal esté más dispuesto a salir a la calle. Por último, alargar el horario de salida por las mañanas implican que los perros salgan en libertad mientras les da la luz del sol ya que por las noches no tienen esa opción. Al disfrutar del sol los perros favorecen la síntesis de vitamina D, lo que hace que sus huesos se fortalezcan y los músculos no se atrofien. Por último, el sol hace que liberen serotonina, la hormona de la felicidad, aliviando los síntomas de depresión, estimulando el sistema inmunológico y aliviando la sensación de soledad.

De conformidad con la estimación de las alegaciones, el párrafo 4º del apartado 3 del artículo 19 queda redactado tal y como se indica a continuación:

Se podrá soltar a los perros en los parques o plazas ajardinadas con superficies continuadas superior a los mil metros cuadrados que por parte del Ayuntamiento se determinen, en el siguiente horario:

- *de 1º de Mayo a 31 de Octubre, de 21 a 10 horas.*
- *De 1º de Noviembre a 30 de Abril, de 20 a 10 horas.*

3.- En relación con el artículo 23 bis. 2, se señala una contradicción del mismo con la primera excepción del artículo 7.1, no quedando claro si las personas que deseen alimentar a las colonias de gatos ferales podrán hacerlo bajo la supervisión de las

entidades responsables (artículo 7.1) o si sólo podrán hacerlo las personas expresamente autorizadas por el Ayuntamiento.

Como contestación a dicha alegación, se propone dar una nueva redacción a la primera de las excepciones del artículo 7.1 p) y, en concordancia con dicho artículo, a la redacción del precepto 23 bis, que quedarían redactados de la siguiente forma:

“Art. 7p):

No obstante se exceptúan:

-Los alimentadores/cuidadores de control de colonias, debidamente acreditados por el Ayuntamiento, en los términos previstos en el art. 23 bis.”

“Art. 23 bis:

...

2. Del cuidado y alimentación de la colonia se encargarán los cuidadores-alimentadores, que estarán expresamente autorizados por el Ayuntamiento. Estas personas colaborarán en la realización de las campañas de captura y suelta de los gatos, en los términos que se establezcan.

No obstante, con el objeto de fomentar la concienciación ciudadana y la armoniosa convivencia con las colonias, se procurará posibilitar que otras personas puedan alimentar a los animales, siempre con cumplimiento de lo previsto en este artículo, y bajo la supervisión de los responsables”.

Dicha nueva redacción supone suprimir el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 23 bis.

En relación con el artículo 23.bis.3, Dolores Berg Casamayor propone como ÚNICO método para el control poblacional de las colonias de gatos ferales, el método “captura-esterilización-suelta”.

Se estima dicha alegación en base al informe técnico de la Veterinaria de la Unidad de Protección Animal, que considera que la mejor opción para el control de la proliferación de gatos ferales es el ya existente de “captura-esterilización-suelta”. Si bien es cierto que existen otros métodos de esterilización, como es el caso de la esterilización química suponen, a la larga, un coste más elevado, implican medicación oral mensual, que no ingieran las pastillas y, por lo tanto, no se inhiba el celo y por último que animales sufran efectos secundarios como puedan ser tumores mamarios.

Así, el artículo 23.bis.3 queda redactado de la siguiente forma:

3. Para el control poblacional de las colonias se utilizará únicamente el método de captura-esterilización-suelta, debiendo efectuarse la suelta en la colonia original, es decir, en el mismo lugar en el que el animal fue capturado. Sólo se podrá optar por la retirada de los gatos si existe una debida y probada justificación, y siempre y cuando se cuente con un lugar para la reubicación que sea seguro y donde puedan ser adecuadamente cuidados.

Por lo que respecta a la redacción del artículo 23 ter, se admite la alegación formulada en relación con la incorporación del inciso “*debidamente acreditado*” a continuación de “*un problema de salud para las personas*”.

El artículo 23 ter queda redactado en los siguientes términos:

Las colonias de los animales en el medio urbano podrán ser trasladadas cuando quede probado de manera fehaciente que existe un grave peligro para la integridad de los animales o cuando exista un problema de salud para las personas debidamente acreditado. El traslado deberá hacerse por profesionales y siguiendo en todo caso las recomendaciones de los expertos.

4.- Se propone la supresión de la letra l) del apartado 4º del artículo 37, que tipifica las infracciones graves: “no impedir que las mascotas miccionen en paredes, puertas y en el mobiliario urbano”. Todo ello como consecuencia de la alegación referida a dar una nueva redacción al artículo 7.1 s): “*Si fuera posible, los dueños de mascotas procurarán que no miccionen en puertas, paredes o mobiliario urbano*”.

Se estima parcialmente dicha alegación en base al informe de fecha 4 de Diciembre de 2.018 de la Veterinaria de la Unidad de Protección Animal sobre la prohibición del artículo 7.1 s).

En virtud de dicho informe técnico, se mantiene la prohibición de que los dueños permitan a sus mascotas miccionar en paredes y puertas de propiedades privadas, al suponer un deterioro de las instalaciones, además de olores y mala imagen para sus locales y viviendas.

Sin embargo, en cuanto a la prohibición de hacerlo en el mobiliario urbano, informa la Veterinaria que es totalmente imposible, ya que muchas viviendas no tienen cerca una porción de tierra donde el animal pueda miccionar, teniendo que hacerlo en farolas, señales de tráfico o papeleras. Por otro lado, en el caso de cachorros, perros geriátricos o con patologías diversas que afecten a la orina -tales como enfermedades renales, endocrinas o incontinencias-, hacen que no de tiempo a que el animal llegue a orinar en una zona de tierra lejana de su vivienda. Por último, en el caso de los machos e incluso de alguna hembra muy dominante, por mucho que en un primer momento orinen en una porción de tierra, continuarán haciéndolo a lo largo de todo el paseo para marcar su territorio, aunque la cantidad de orina sea mínima, ya que entra dentro de su comportamiento como marcaje de territorio como cándidos que son.

Por lo tanto, la infracción grave de la letra l) del apartado 4 del artículo 37 de la Ordenanza, quedaría redactada de la siguiente forma: *l) No impedir que las mascotas miccionen en paredes y puertas de edificios de propiedad privada*”.

TERCERO: Proceder a la aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza Municipal para la protección, tenencia responsable y venta de animales, según el texto que figura en el anexo al presente acuerdo, que recoge el contenido de las alegaciones estimadas que fueron presentadas durante el periodo de información pública y audiencia a entidades, así como los objetivos, la justificación de las modificaciones que se proponen e informe de adecuación del texto a los principios de buena regulación normativa.

CUARTO: Acordar la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del presente acuerdo y del texto íntegro de la Ordenanza modificada de conformidad con lo establecido en los artículos 141 de la Ley 7/99 de 9 de Abril de Administración Local de Aragón, y 65.2 y 70 de la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

I.C.de Zaragoza, a 27 de marzo de 2019.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO,
P.D. de fecha 13 de septiembre de 2017
EL TÉCNICO DE LA OFICINA



Carlos Gimeno Lahoz.

ANEXO

OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA MODIFICACIÓN

Por la Oficina de Protección Animal se ha remitido propuesta de modificación de la Ordenanza Municipal para la protección, tenencia responsable y venta de animales, ello por los razonamientos siguientes.

El Ayuntamiento tiene el deber de proteger a los animales sin perjuicio de velar por la seguridad de las personas y de sus bienes.

Todo el mundo tiene derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con la normativa vigente. La ciudadanía y las entidades, así como los propios servicios municipales, tienen el deber de cumplir dichas normas y procurar una protección de los animales que permita su salvaguardia y mantenimiento.

La vigente Ordenanza de 2014 ha tratado de adaptar la normativa municipal al marco europeo y constitucional, tendente a garantizar un medio ambiente adecuado para las personas, así como a los cambios legales producidos en nuestra Comunidad Autónoma y sobre todo al profundo cambio social que en estos años se ha producido en la ciudad de Zaragoza, constituyéndose en un referente normativo de obligada observancia.

A lo largo de la vigencia de la Ordenanza, se ha ido comprobando que alguna medida que se estableció como necesaria, demandada masivamente por los propietarios de los perros y óptima en cuanto a garantizar el bienestar de los mismos, como es la suelta con horarios en plazas y parques, ha resultado que está generando situaciones conflictivas entre los usuarios de los parques, dado que muchos propietarios no proceden a recoger los excrementos de sus mascotas, siendo así que la intervención policial en estos casos es de difícil materialización y su eficacia queda comprometida al no resultar identificado el presunto infractor.

De la misma manera, se ha reivindicado por parte de las asociaciones de protección animal, la adopción de medidas adicionales de identificación por cuanto para casos de hurto, camadas indeseadas, abandono y maltrato animal, el sistema de identificación mediante microchip resulta por ser un dispositivo de fácil extracción y por ende insuficiente. En este sentido se contempla la identificación del animal por su ADN como medio complementario al ya establecido.

Del mismo modo, hay que tener en cuenta la situación excepcional ocasionada por el desbordamiento del río Ebro, que puso en peligro la vida de multitud de animales, debiéndose contemplar normativamente, aun cuando ya se actúe así, la intervención de los servicios públicos municipales tendente a preservar su seguridad.

Por ello el Consejo Sectorial de Protección animal, en sus reuniones celebradas los días 2 y 13 de febrero de 2015, propuso la Reforma de la Vigente Ordenanza Municipal de Tenencia y Circulación de Animales de Compañía en aquellos aspectos, que permitan mejorar las previsiones de la Ordenanza.

Por otra parte, y dada la ausencia, en el momento de la iniciación del procedimiento de modificación de un marco legislativo concreto y específico para los circos con espectáculos en los que se utilicen animales salvajes, que sirva de referencia para controlar, inspeccionar y autorizar aspectos inherentes a esa actividad que se consideran esenciales tales como la seguridad ciudadana, la sanidad animal y humana así como la protección de los animales, este Ayuntamiento decide impulsar la prohibición en el término municipal, ya sea en terrenos de titularidad privada o municipales, de la instalación de circos que en sus espectáculos utilicen animales.

Esta decisión está avalada por la declaración pública y oficial realizada por la Federación de Veterinarios de Europa (FVE), a la que está adscrito el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, en la que se indica que desde un punto de vista científico, en un circo en itinerancia con animales salvajes es imposible cumplir con unas garantías de seguridad, sanidad animal y de protección animal, por lo que recomiendan no autorizar estos espectáculos, siguiendo Zaragoza el camino ya emprendido en este sentido por otras ciudades españolas como Barcelona, Vitoria, Oviedo y Valencia.

No obstante dicha previsión, en el Boletín Oficial de Aragón nº 35 de fecha 20 de febrero de 2019, se ha publicado la Ley 1/2019 de 7 de febrero de modificación de la Ley 11/2003 de 19 de marzo de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón. A las prohibiciones generales contenidas en el artículo 3,4 en virtud de la modificación legal, se adiciona la prohibición de “la utilización de animales de especies pertenecientes a la fauna silvestre en espectáculos circenses”.

Como último aspecto de relevancia, se encuentra la incorporación de la prohibición de utilización de productos químicos y tóxicos para evitar las micciones de los animales por cuanto de un lado no existe evidencia científica que avale el efecto pretendido y de otro vulnera la Ordenanza municipal de limpieza pública.

RELACIÓN DE LOS PRECEPTOS OBJETO DE MODIFICACIÓN

-Artículo 1.- Objeto, finalidades y ámbito de aplicación.

2. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como preservar las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno la tranquilidad y la seguridad de los animales, especialmente en situaciones de evidente riesgo para la vida de estos, tales como inundaciones, fuego o similares , haciendo uso de los medios y adoptándose las medidas necesarias para ello.

-Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

4.- Gatos ferales: Felino doméstico (*felis catus*) que por abandono o la huida, vive asilvestrado y por sí mismo en un determinado territorio, no pudiendo ser adoptados por ello así como los descendientes de estos”

7.- Perro asistencial: el perro individualmente adiestrado, reconocido e identificado para auxiliar a personas con alguna discapacidad física o psíquica o afectadas por alguna enfermedad, en el desarrollo de las tareas propias de la vida cotidiana, y aquellos adiestrados por cualquier administración para realizar labores de asistencia a personas y búsqueda de sustancias, objetos y personas.

-Artículo 3.- Obligaciones de identificación y registro de animales.

1.- Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

b) Llevar a cabo un procedimiento analítico o de muestreo oportuno para la extracción del ADN de los animales de compañía respecto a los que existe obligación de identificar conforme a lo dispuesto en el apartado a) anterior, que será realizado por veterinario colegiado, facultativo o personal habilitado al efecto, para su incorporación a la base de datos genética elaborada para ello. El veterinario habilitado deberá incorporar la base de datos genética a la información que conste en el Censo Municipal de Animales de Compañía, obligación ésta que deberá ceder una vez que por el Gobierno de Aragón se habiliten los instrumentos normativos que prevean la inclusión de dicha información en el RIACA o Registro análogo existente en cada momento.

Se garantizará y asegurará en todo momento la coordinación y colaboración adecuadas para la inclusión de dicha información en el RIACA o registro análogo existente en cada momento.

El censo permitirá tener una estimación real del número y la naturaleza de los animales de compañía existentes en la ciudad para poder adoptar las políticas de convivencia adecuadas”

El procedimiento analítico o de muestreo deberá llevarse a efecto, al tiempo de identificar al animal con el microchip homologado al que hace referencia el apartado a)

anterior, o bien, si el animal ya contara con dicho sistema de identificación, en el momento en que se lleve a cabo la siguiente vacunación anual obligatoria del animal.

Los gastos generados por la realización del análisis genético, correrán a cargo del propietario o poseedor del animal.

Todo ello cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

c) Notificar en el RIACA, la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la venta, la cesión, el traslado permanente o temporal por un periodo superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en mismo. En caso de que el traslado se realice a un municipio no perteneciente a la Comunidad Autónoma, se garantizará la coordinación adecuada con las otras instituciones implicadas. La sustracción o la pérdida se tendrá que notificar al mencionado registro en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos ya sea por denuncia o si se hubieran realizado acciones cívicas para su búsqueda tales como poner carteles, avisos a clínicas veterinarias o vecinos, difusión en redes u otros medios.

- Artículo. 5.- Establecimiento de venta, de cría y de mantenimiento de animales.

3. Se incrementarán los controles de procedencia y destino de los animales en los establecimientos de venta y criaderos con el fin de combatir el tráfico ilegal y favorecer las condiciones higiénico-sanitarias de estos establecimientos.

-Artículo. 7.- Prohibiciones.

1. Está prohibido:

f) Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o bien degradación, parodias, burlas o tratamiento antinaturales, o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan, con la excepción de lo establecido en la ley respecto de los espectáculos taurinos, vaquillas y cetrerías.

j) Mantener los animales inmovilizados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.

p) Queda prohibido dar de comer a animales silvestres y asilvestrados en la vía pública.

No obstante se exceptúan:

* los alimentadores/cuidadores de control de colonias de gatos ferales, debidamente acreditados por el Ayuntamiento, en los términos previstos en el artículo 23 bis de la presente Ordenanza.

* los parques y espacios verdes, igualmente supeditados a la ausencia de molestias a terceros o de suciedad y deterioro del espacio y mobiliario urbanos, en cuyo caso se prohibirá.

q) Depositar productos tóxicos o azufre en las vías públicas o inmuebles lindantes con ellas.

r) La instalación en el término municipal, ya sea en terrenos de titularidad privada o municipales, de circos que en sus espectáculos utilicen animales.

s) Se prohíbe que los dueños de mascotas les permitan miccionar en paredes y puertas de edificios de propiedad privada.

- Artículo. 8.- Eutanasia y esterilización de animales.

La eutanasia de los animales sólo se podrá realizar en las condiciones previstas por la legislación vigente avalada por criterio veterinario riguroso y, en todo caso, se efectuará de manera indolora, con sedación previa del animal, a fin de lograr una rápida inconsciencia seguida de la muerte.

- Artículo 9.- Recogida y salvamento de animales.

3. Los servicios públicos municipales deberán intervenir a fin de preservar la seguridad de los animales, especialmente en situación de evidente riesgo para su vida, tales como inundaciones, fuego, frío, golpes de calor, falta de alimento o agua o similares, adoptando al efecto las medidas y haciendo uso de los medios necesarios para ello. En el interior de las viviendas y vehículos la intervención se realizará cuando la ley así lo permita.

- Artículo. 10.- Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.

La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil que dice: “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido”.

Para evitar el incumplimiento de estos preceptos, se realizarán campañas educativas para fomentar y concienciar a la ciudadanía de las condiciones que puedan sufrir los animales y velar por el cumplimiento de unos requisitos mínimos tanto de seguridad para la ciudadanía como de protección hacia los animales.

- Artículo. 11.- Protección de los animales domésticos.

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie, garantizando una inspección diaria por parte del cuidador o cuidadora/propietario o propietaria.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

h) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal, no podrán estar más de veinte minutos estacionados y, en los meses de verano, tendrán que ubicarse obligatoriamente en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.

i) Se establece la obligación de facilitar a los perros las salidas y el ejercicio necesario para su bienestar.

j) Cuando se detecte la presencia de un animal en el interior de un edificio, inmueble o instalación del que no se localice al propietario y se considere que la vida o salud del mismo puede sufrir menoscabo por la ausencia de comida, bebida o cuidados higiénico sanitarios, se actuará por parte de los servicios municipales competentes de forma que el Cuerpo de Bomberos y/o la Policía Local, facilite el rescate del animal encerrado realizando las diligencias oportunas, ateniéndose a la legislación vigente.

k) Los perros guardianes, los dedicados a la caza o cualesquiera otros que no convivan en el domicilio del dueño, seguirán estando bajo su responsabilidad. Se localicen en recintos cerrados o en espacios vallados a la intemperie deberán tener habilitado para su uso una caseta o refugio adecuado. No podrán estar atados más de dos horas y siempre que se den en condiciones adecuadas de ventilación y cobijo. En todo caso, ningún animal deberá dejarse sin vigilancia durante un período superior a cuarenta y ocho horas.

Durante estas dos horas el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos, siendo la longitud de la atadura no inferior a la medida resultante de multiplicar por cinco la longitud del animal, tomada desde el hocico al nacimiento de la cola, sin ser en ningún caso inferior a cuatro metros. Los recintos cerrados, casetas o refugios destinados a albergar a los animales deberán ser adecuados a las necesidades etológicas. En cualquier caso, deberán de disponer con facilidad de un recipiente con la cantidad suficiente de agua potable limpia, renovada al menos una vez al día y otro recipiente de comida, adecuada al tamaño y edad del animal. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo para poderse cobijar y a estos recipientes .

- Renombrar al **Artículo 9.- Recogida y salvamento de animales.**

- **Artículo. 12.- Protección de la salud pública, de la tranquilidad y de la seguridad de las personas.**

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de tenencia de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, cocinas, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos.

b) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los establecimientos públicos y recreativos, así como a las piscinas públicas, salvo los animales utilizados en los establecimientos deportivos (canódromos, hipódromos o similares) y zoológicos.

Quedan exceptuados de las prohibiciones anteriores los perros-guía, los asistenciales y los de seguridad, debiendo ir siempre debidamente acreditados e identificados y acompañados de la persona a la que sirvan.

Quedarán también exceptuadas de la prohibición de entrada las instalaciones que actúen como colegios electorales durante el transcurso de la jornada electoral.

3. La recogida de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa específica del Ayuntamiento de Zaragoza y por el servicio municipal competente. En caso de fallecimiento del animal, de no estar presente el poseedor o propietario, el servicio intentará identificar al animal mediante la lectura del transpondedor, al objeto de informar al propietario y proceder a la baja en el registro correspondiente.

- Artículo 13.- Tenencia y crianza de animales de compañía en domicilios particulares.

2. La crianza de animales compañía en domicilios particulares, está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico- sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza de manera habitual, será considerada como centro de cría y, por lo tanto, será sometida a los requisitos legales de estos centros. Más de una camada a lo largo de la vida de la hembra será entendido como crianza habitual.

- Artículo 15.- Animales de compañía abandonados o perdidos.

2....

Todos los animales que se encuentren en el Centro de Protección Animal constarán en el registro informático de entradas con una descripción detalladas del mismo y una vez superada la cuarentena, deberán ser desparasitados, vacunados y chipados si no lo estaban.

5. El Ayuntamiento de Zaragoza promoverá el control de las colonias de gatos ferales, realizando las debidas identificaciones y esterilizaciones, en espacios públicos o privados autorizados, regulando la figura del “alimentador/a”.

- Artículo 16.- Centros de acogida de animales de compañía.

8.-Se elaborará un registro de los animales adoptados. En él figurará la identificación de la persona adoptante, a fin de asegurar la trazabilidad de la historia del animal.

- Artículo 19.- Presencia de animales domésticos en la vía pública y en los espacios públicos.

3. Está prohibido soltar a los animales por los parques, excepto en las zonas habilitadas al efecto.

El Ayuntamiento habilitará para los animales de compañía espacios reservados donde puedan permanecer sueltos, debidamente señalizados, vallados, iluminados y que

garanticen las condiciones higiénico sanitarias de mantenimiento y limpieza para el esparcimiento, socialización y realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene.

Estos espacios tendrán que garantizar la seguridad de los animales y de las personas, así como prevenir también la huida o pérdidas de los animales. Las personas poseedoras tendrán que vigilar sus animales y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

Se podrá soltar a los perros en los parques o plazas ajardinadas con superficies continuadas superior a los mil metros cuadrados que por parte del Ayuntamiento se determinen, en el siguiente horario:

- de 1º de mayo a 31 de octubre, de 21 a 10 horas.
- 1º de noviembre a 30 de abril, de 20 a 10 horas.

- CAPÍTULO 4- Colonias de animales en el medio urbano.

Artículo 23.- Colonias de pájaros.

El Ayuntamiento promoverá sistemas de control de colonias de pájaros en espacios públicos a su cargo, preferentemente a través de organizaciones y entidades cívicas sin ánimo de lucro.

Artículo 23 bis.-Colonias de gatos ferales.

“1. Las colonias de gatos ferales consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio público o privado, a cargo de organizaciones y entidades cívicas sin afán de lucro, con el objetivo de velar por su bienestar y donde reciben atención, vigilancia sanitaria y alimentación. El Ayuntamiento de Zaragoza promueve la existencia de las colonias controladas de gatos ferales y da apoyo a las entidades que cuidan de ellos.

2. Del cuidado y alimentación de la colonia se encargarán los cuidadores-alimentadores, que estarán expresamente autorizados por el Ayuntamiento. Estas personas colaborarán en la realización de las campañas de captura y suelta de los gatos, en los términos que se establezcan.

No obstante, con el objeto de fomentar la concienciación ciudadana y la armoniosa convivencia con las colonias, se procurará posibilitar que otras personas puedan alimentar a los animales, siempre con cumplimiento de lo previsto en este artículo, y bajo la supervisión de los responsables.

3. Para el control poblacional de las colonias se utilizará únicamente el método de captura-esterilización-suelta, debiendo efectuarse la suelta en la colonia original, es decir, en el en el mismo lugar en el que el animal fue capturado. Solo se podrá optar por la retirada de los gatos si existe una debida y probada justificación, y siempre y cuando se cuente con un lugar para la reubicación que sea seguro y donde puedan ser adecuadamente cuidados.

4. Se procurará que las colonias de gatos ferales se encuentren alejadas de las zonas habitadas, estando prohibido alimentarlos junto a las viviendas.

5. Las reclamaciones por los daños ocasionados por los animales a que se refieren los artículos 23 y 23 bis, se dirigirán al Ayuntamiento de Zaragoza como responsable de la existencia de las colonias.

Artículo 23 ter.

Las colonias de animales en el medio urbano podrán ser trasladadas cuando quede probado de manera fehaciente que existe un grave peligro para la integridad de los animales o cuando exista un problema de salud para las personas debidamente acreditado. El traslado deberá hacerse por profesionales y siguiendo en todo caso las recomendaciones de los expertos.

- Artículo 30.- Mantenimiento de los animales en los establecimientos.

3. Fuera del horario comercial, los establecimientos tienen que tener las persianas bajadas, garantizándose la ausencia de iluminación proveniente del exterior, para que los animales no puedan ser vistos o molestados.

- Artículo 37. Tipificación de infracciones.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves conforme a la presente Ordenanza:

o) Incumplir la obligación de realizar el análisis genético obligatorio conforme a lo previsto en el artículo 3.1.b) de esta Ordenanza.

p) La negativa de los propietario o propietarias o poseedores o poseedoras de animales a facilitar a los servicios municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.

q) La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos sin cadena o cordón que permita su control y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.

r) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de la presente Ordenanza que no esté ya tipificado en la normativa sectorial o que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en el presente artículo.

Se impondrá la sanción en su grado mínimo en el caso de las infracciones contenidas en las letras d), g), k), n) y q). En el caso de la letra g), la sanción se impondrá en su grado medio cuando el establecimiento público sea un hospital, clínica o centro de asistencia sanitaria.

- Artículo 37. Tipificación de infracciones.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves conforme a la presente Ordenanza:

h) Colocar trampas, sustancias tóxicas, azufre o venenosas para animales en espacios públicos o privados, a excepción de las asociaciones protectoras de animales y

servicios públicos o privados dedicados a la recogida de animales. En este último caso, las entidades mencionadas deberán supervisar la trampa colocada con una frecuencia mínima de tres horas, para comprobar si el animal se encuentra atrapado dentro. Con la excepción en el caso de los controles de plagas.

- i) Depositar productos químicos y azufre en las vías públicas o inmuebles lindantes con ellas.
- j) El incumplimiento reiterado de la obligación de realizar el análisis genético obligatorio previsto en el artículo 3.1 b) de esta ordenanza. Existirá reiteración si se dejan transcurrir dos o más ocasiones de las señaladas en el artículo 3.1b), sea la implantación del microchip, sea la vacunación obligatoria, sin efectuar el análisis.
- k) Mantener los animales en instalaciones indebidas que puedan perjudicar las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad del animal.
- l) No impedir que las mascotas miccionen en paredes y puertas de edificios de propiedad privada.
- m) No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
- n) La concurrencia de infracciones leves o reincidencia en su comisión.

- Artículo 37. Tipificación de infracciones.

5. Tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme a la siguiente Ordenanza:

- c) Mantener los animales sin respetar las condiciones mínimas necesarias, con perjuicio para su salud, bienestar o seguridad.
- e) Molestar a los gatos ferales de las colonias protegidas
- f) La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que pudieran ocasionar su muerte, lesiones o sufrimiento.
- g) La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

- Disposición adicional cuarta.

Se articulará a través del 010 o 092 un servicio de denuncia anónimo en situaciones de maltrato animal.

- Disposición adicional quinta.

En el plazo de seis meses la Oficina de Protección Animal articulará una reglamentación que regule los protocolos de actuación del Centro de Protección Animal.

- Disposición adicional sexta.

“El Ayuntamiento de Zaragoza impulsará la creación una Unidad dentro de la Policía Local, especializada en velar por el cumplimiento de la legislación que protege a los animales, especialmente en casos de maltrato, abandono e identificación.

Esta unidad especializada deberá estar dotada con la formación, personal y herramientas necesarias para el correcto cumplimiento del cometido asignado, además se deberá crear un protocolo con el Centro de Protección animal para su correcta colaboración.”

- Suprimir la disposición transitoria quinta.

Disposición Final tercera.

Se realizará en el plazo de dos meses desde la aprobación de la presente Ordenanza, un estudio o análisis de los gastos que las medidas adoptadas suponen no sólo para los ciudadanos sino también para la administración municipal, en relación al procedimiento para la recogida, custodia y análisis de los excrementos imprescindible para la efectividad de la identificación de los propietarios.

Como consecuencia la anterior disposición final tercera para a ser la disposición final cuarta.

